

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

Suscripcion en Santander: Por un año 100 reales; por seis meses 50 id.; por tres meses 30 id.—*Suscripcion para fuera:* Por un año 120 reales; por seis meses 70 id.; por tres meses 40 id.—Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de MARTINEZ, calle de San Francisco núm. 16. No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En el expediente, y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de la Coruña y el Juez de primera instancia de Corcubion, de los cuales resulta:

Que habiéndose dado parte al Alcalde de Vimianzo por José y Tomás Martínez, vecinos de la parroquia de San Juan de Cambada, de que el pedáneo, sin estar autorizado para ello, les había arrancado y extraído una cancilla que tenían colocada en una corredera en el lugar de Ogas, de la misma parroquia, para impedir que los ganados del vecindario causasen daños en los frutos de las heredades contiguas á la corredera propia del servicio general de los vecinos; el Alcalde, enterado de los hechos por las declaraciones de tres vecinos de Ogas, mandó en 25 de Julio último que el pedáneo volviera á colocar la cancilla en la corredera que se ha hecho mérito bajo la multa de 40 rs. en que le declaró incurso en vista de su resistencia el día 26 siguiente, obligándole al cumplimiento de su orden:

Que en 4 de Julio acudió D. Juan Carballo al Juez de primera instancia del partido con un interdicto, que pidió que se sustanciara sin audiencia del despojado, en queja de que hallándose en quietud y pacífica posesion por sí y sus causantes de transitar sin obstáculo por la corredera que forman las dos propiedades del difunto Cura de Cambados y de José Martínez, conduciendo los ganados para el pastoreo y otros usos agrícolas, este mismo José Martínez le había despojado de esa posesion, poniendo á la entrada de la corredera una cancilla á últimos de Mayo ó principios de Junio próximo anteriores:

Que admitido y sustanciado segun se solicitaba el interdicto, en el cual recayó auto restitutorio, el Gobernador de la provincia, excitado por el Alcalde de

Vimianzo, requirió de inhibicion al Juez, invocando el artículo 74 de la ley de 8 de Enero de 1845 y la Real orden de 8 de Mayo de 1839.

Que el Juez, despues de sustanciar el artículo de competencia, sostuvo su jurisdiccion en el negocio en atencion á que el interdicto se interpuso exclusivamente contra José Martínez; y una vez admitidos y justificados sus extremos, no podia interrumpir su curso la orden del Alcalde de Vimianzo, no tratándose en la misma de llevar á efecto ninguna resolucion previa del Ayuntamiento:

Y que el Gobernador, conforme con el Consejo provincial, insistió en la presente competencia fundándose en que el último estado de cosas á la interposicion del interdicto era que la cancilla se habia colocado por disposicion del Alcalde.

Visto el art. 74, párrafo quinto, de la ley de 8 de Enero de 1845, que encarga al Alcalde, como Administrador del pueblo, el cuidado de todo lo relativo á policia rural, conforme á las leyes, los reglamentos y disposiciones de la Autoridad superior y Ordenanzas municipales:

Visto el art. 9.º de la ley de 2 de Abril de 1845, que atribuye á los Consejos provinciales el conocimiento de todo lo contencioso de los diferentes ramos de la Administracion, para los cuales no establezcan las leyes juzgados especiales:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que prohibe la admision de interdictos en cuanto tengan por objeto dejar sin efecto las providencias de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales en materia de sus atribuciones legitimadas:

Considerando que existiendo como existe la orden dada por el Alcalde de Vimianzo, en virtud de las atribuciones de policia rural que le confiere la ley citada de 8 de Enero de 1845, para la colocacion de la misma cancilla que habia puesto José Martínez en una corredera de tránsito público del lugar de Ogas, este acto adquirió el carácter de providencia administrativa, contra la cual la interposicion del interdicto es improcedente con arreglo á la Real orden que además se menciona de 8 de Mayo de 1839, extensiva en su espíritu á toda Autoridad del orden administrativo, sin que obste el error ó la injusticia que pueda haber en esa orden del Alcalde ó en su ejecucion; porque para repararlos en casos como el presente, queda expedita la reclamacion al superior gerárquico en la linea gubernativa, y en su lugar y tiempo en la contenciosa;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á nueve de Enero de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

(Gac. núm. 24.)

Subsecretaria.—Negociado 3.º

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esa capital para procesar á Antonio Requejo, vigilante de la misma, ha consultado lo siguiente:

«Esta Seccion ha examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Zaragoza ha negado al Juez de primera instancia del distrito de la Universidad la autorizacion que solicitó para procesar al vigilante Antonio Requejo.

Resulta:

Que este funcionario acompañaba á un beodo que promovió escándalo y molestaba á los transeúntes, y procuraba averiguar su domicilio, cuando escapándose, sacó una navaja con que, segun el vigilante, trató de herirle, dirigiéndole varios golpes de que se defendió con la capa y con el sable despues, causándole algunas heridas en la cabeza:

Que si bien el acto de la agresion del beodo no lo presenció testigo alguno, si la fuga del mismo y la lucha que aún continuaba cuando, acudiendo á las voces un sereno y otro vigilante, encontraron á aquel con la navaja en la mano, sujeto ya por el vigilante, cuya capa tenia las señales de los navajazos:

Que el Juez, de acuerdo con el Promotor fiscal, pidió la autorizacion de que se trata, creyendo llegado el caso de recibir declaracion indagatoria al vigilante, y el Gobernador la denegó, estimando, con el Consejo provincial, que no aparece este culpable de modo alguno, pues que se vió en el caso de rechazar la fuerza con la fuerza.

Considerando que en efecto esto es lo que se deduce del testimonio de los autos que se han tenido á la vista, sin que aparezca indicio alguno de culpabilidad de parte del vigilante, á quien se trata de procesar, ni sea por lo tanto proce-

dente la demanda de autorizacion;

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa acordada por el Gobernador de Zaragoza.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Enero de 1861.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Zaragoza.

(Gac. núm. 7.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Ilmo. Sr: Encomendados á este Ministerio los intereses del comercio, y puestas tambien á cargo del mismo las obras públicas que constituyen el medio poderoso é indispensable para que aquel se acreciente y produzca sus inmediatas consecuencias de aumento de riqueza y bienestar, natural ha sido el esmerado empeño con que se han procurado impulsar las comunicaciones de todas clases, produciendo el estado en que se encuentran, que, si bien apenas iniciado, promete en breve plazo satisfactorios resultados. Entre estos medios de comunicacion deben quizá llamar en mayor grado la atencion y solicitud del Gobierno los puertos marítimos, ya porque el sucesivo aumento de las dimensiones de los buques exige condiciones antes innecesarias, ya porque el cambio de los productos interiores con los exteriores, hoy que son trasportados fácilmente por los ferro-carriles, centuplica el antiguo movimiento comercial de los puertos, dando así á estos y á todo lo que con ello se relaciona una importancia muchísimo mayor de la que hasta ahora los caracterizaba. Estas consideraciones han obligado á la Administracion, no solo á emprender grandes obras que aunque se ejecuten con rapidez absorberán necesariamente algun tiempo, sino á dotar á la vez lo existente con todas las mejoras que se encuentran establecidas en los países mas adelantados, y que pueden desde luego tener aplicacion entre nosotros. Así es que mientras Barcelona, Valencia, Tarragona, Almería, Alicante, Algeciras, Gijón, Coruña, Vigo y otros puertos secundarios tienen en ejecucion grandes obras; que mien-

tras para Cádiz, Málaga, Santander, Cartagena y Sevilla están á punto de terminarse sus proyectos respectivos, se ha ido estableciendo paulatinamente nuestro alumbrado marítimo, hoy tan adelantado, y se está en estos momentos realizando el plan general de valizamiento de nuestras costas y puertos, que dentro de pocos meses presentarán un conjunto de señales tan completo como pueda serlo el de la nación mas adelantada. Se ha principiado tambien á colocar en nuestros muelles, y en breve tiempo se completarán, los embarcaderos, aparatos y demas medios que tanta falta hacen en ellos para facilitar la carga y descarga, y en general todas las operaciones del comercio; se han adoptado igualmente disposiciones para establecer en cada puerto un surtido almacen de efectos de auxilio, y para crear seis depósitos con el material necesario para asegurar la extracción de los buques sumergidos desde el momento en que se vayan á pique; y por último, se ha emprendido en grande escala la limpia que tan necesaria era en los fondeaderos, para lo cual hoy se cuenta con cinco trenes que se aumentarán hasta el número necesario, tan pronto como sean resueltas ciertas cuestiones facultativas que momentáneamente han obligado á detener la adquisición del material para este importante servicio. El conjunto de estas disposiciones demuestra que tambien en puertos están iniciadas las mejoras reclamadas por nuestro creciente comercio, y en via de ejecución cuantos medios hay para dar á la navegación marítima la comodidad que necesita, y lo que es mas importante, toda la seguridad que con los adelantos actuales se puede alcanzar. Pero si bien así habrán de disminuir los siniestros inmediatos á las costas, merced al conocimiento exacto que dará á los marinos el plan de alumbrado y señales, y á las condiciones que mas tarde caracterizarán los puertos que hoy se hallan en ejecución, todavia queda al Gobierno por resolver una cuestion de grandísima importancia, cual es el establecimiento de medios seguros de salvamento para aquellos naufragios, por desgracia numerosos, que no haya bastado á evitar el planteamiento de todos los medios preventivos de seguridad proporcionados por la moderna civilización. Este importantísimo servicio, montado bajo un pié tan completo en Inglaterra, como naturalmente lo exige el gran número de buques de su comercio y los peligros que corren en aquellas costas, llamó tiempo há la atención de este Ministerio, quien para introducir entre nosotros este humanitario adelanto, proporcionando ventaja de tanto precio al comercio español, y convencido de que no era posible dejar la realización del pensamiento al interés particular, hizo venir á San Sebastian en 1850 un bote salva-vidas, del que no llegó á hacerse uso, demostrando esta falta de resultado la necesidad de acometer tan conveniente mejora de una manera mas decidida. Con tal objeto, y aconsejando la prudencia verificar previamente en gran escala una experiencia que dé á conocer con exactitud la índole de este nuevo servicio y la mejor manera de establecerlo, S. M. la Reina (Q. D. G.), despues de oír á la Comision de Faros y de haber merecido el pensamiento el mas decidido apoyo por parte del Ministerio de Marina, se ha servido disponer:

1.º Que se establezcan botes salva-vidas en los puertos de San Sebastian, Bilbao en Santurce, Santander, Gijón, Coruña, Huelva, Cádiz, Málaga, Valencia, Tarragona y Barcelona, puntos todos ellos de residencia de Autoridades de Marina, de Ingenieros y de marinería, circunstancias que harán mas fácil su manejo y observación, objetos preferentes de esta experiencia, despues de

la cual se extenderán las estaciones de botes salva-vidas á todos los puntos peligrosos de nuestras costas.

2.º Que para esta experiencia rijan las bases establecidas en el adjunto reglamento provisional, del cual, ó del que le sustituyere posteriormente, existirá un ejemplar en cada estacion, asi como del folleto publicado por el Capitán de fragata D. Miguel Lobo, cuyo titulo es *Instrucciones para manejar botes de remos sin cubierta en grandes resacas y rompientes*.

3.º Que se remita al Ministerio de Marina el número de ejemplares necesario para que pueda repartirlos á las Autoridades de Marina, al recomendarles, como ha ofrecido en Real orden de 25 del corriente, que coadyuven con sus observaciones al planteamiento en España del importantísimo servicio de botes salva-vidas.

Y 4.º Que se inserte en la *Gaceta* el reglamento acordado, circulándolo á los Gobernadores á fin de que por medio de los *Boletines oficiales* de las provincias, y dando publicidad al pensamiento, procuren promover las suscripciones y donativos á que se refieren las reglas 27 y siguientes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Diciembre de 1860.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

REGLAMENTO PROVISIONAL

QUE DEBE OBSERVARSE EN EL ENSAYO PARA EL ESTABLECIMIENTO DEFINITIVO DE LAS ESTACIONES DE BOTES SALVA VIDAS.

Artículo 1.º Los marineros que han de componer la tripulación de los botes salva-vidas serán matriculados, de edad de 18 á 50 años, de acreditada conducta, y deberán tener la actividad y vigor necesarios para el trabajo del hombre de mar.

Art. 2.º La dotación de cada bote salva-vidas se compondrá de un Patron, un Proel sota-patron, y de tantos marineros como remos voguen, más la cuarta parte de estos.

Art. 3.º Los cargos de Patron y Proel sota-patron se conferirán por el Capitán del puerto, eligiendo entre los alistados á los que, sabiendo gobernar por la aguja náutica, reúnan, á la mayor inteligencia del hombre de mar, la formalidad necesaria que les asegure el respeto de la gente, y demuestren capacidad para manejar los pertrechos y responder de los que hayan de ponerse á su cargo.

Art. 4.º Los botes salva-vidas estarán al cuidado y bajo la custodia de sus respectivos Patrones y Proeles sota-patrones, los cuales firmarán por duplicado sus correspondientes pliegos de cargo, haciéndose responsables mancomunadamente de sus cascós, remos, palos, velas, aparejos, amarras y demas pertrechos y utensilios, así como de los carros, donde los hubiere. Todos estos efectos se guardarán dentro de la casilla bajo dos llaves, que conservarán el Patron y el Proel sota-patron, quienes responden igualmente de la limpieza y buen estado del bote y de la casilla; siendo de esperar que en el desempeño de un servicio tan interesante y humanitario, no solo ellos, sino tambien toda la tripulación, cuidarán de cumplir exactamente sus deberes, y de tener siempre muy al corriente todo el material.

Art. 5.º A falta de Patron tomará el mando del bote el Proel sota-patron, sustituyendo á este los marineros por orden de rigurosa antigüedad.

Art. 6.º No siendo posible que sin una constante escuela práctica se consiga la firmeza necesaria para el manejo y buen servicio de los botes salva-vidas, cuyas faenas requieren la mayor sere-

nidad y el mas perfecto conocimiento de las propiedades de esta clase de embarcaciones, los Capitanes de puerto cuidarán de que se verifiquen ejercicios generales, observando para estos casos las instrucciones traducidas por el Capitán de fragata D. Miguel Lobo; debiéndose ejecutar aquellos una vez cada tres meses, prefiriéndose para ello los tiempos borrascosos.

Art. 7.º Atendida la importancia de los cargos que se confieren al Patron y al Proel sota-patron, y la responsabilidad que se les impone, disfrutará de 100 rs. vn. mensuales de gratificación el primero, y 60 rs. vn. el segundo, sin que pueda asignarse cantidad fija á ningun otro individuo de la tripulación.

Art. 8.º Cuando el bote se emplee en los naufragios, así el Patron, como los demas individuos que lo tripulen, percibirán 60 rs. vn. si el servicio se hiciere por el día, y 120 rs. si fuere por la noche. Todos ellos cobrarán igualmente por cada ejercicio práctico con el bote 20 rs. vn. si el mar estuviere tranquilo, y 30 rs. si está borrascoso.

Únicamente cobrarán la mencionada gratificación los que se hallen en la embarcación cuando salga á la mar, bien sea para el servicio de salvamento, ó bien para los ejercicios prácticos.

Art. 9.º Se gratificará con 40 reales vellón á la persona que dé el primer aviso de un naufragio al Patron del bote salva-vidas de la estacion á que correspondiera.

Art. 10.º El Patron deberá tener siempre su embarcación preparada para el servicio. Cuando amanece temporal engrasará las ruedas del carruaje, y colocará dentro del bote todos los efectos necesarios para que pueda salir á la mar en el instante de haber recibido el aviso de socorro.

Art. 11.º Así que ocurra un naufragio, ó cuando una embarcación se halle en peligro, el Patron desplegará toda su actividad para reunir la tripulación y echar el bote al agua para acudir al socorro; y en el caso de no hallarse presentes todos los que la componen, la completará sustituyendo los que faltaren con los que se presten voluntariamente para asistir á aquel acto humanitario, á quienes se dará la misma gratificación que á los marineros de la dotación del bote, y optarán á todos los beneficios que para estos se consignan.

Si el naufragio ocurriere á tal distancia de la estacion que fuera preciso transportar el bote á punto mas cercano al del siniestro, el Patron buscará caballerías para el carruaje con la actividad necesaria para no perder tiempo de prestar su auxilio.

Art. 12.º El Patron, antes de echar el bote al agua, se cerciorará siempre de que se han colocado dentro todos los efectos y pertrechos que deben ir en el mismo, y tanto él como los marineros se pondrán las fajas flotadoras de corcho, sin quitárselas de manera alguna hasta despues de haber saltado en tierra.

Art. 13.º La principal consideración que debe tener siempre el Patron es la de librar de la muerte á los naufragos, sin detenerse á recoger mercancías ni bultos que puedan hacer peligrar su bote, quedando autorizado para arrojar á la mar cualquier efecto que se hubiera introducido en él contraviniendo á lo que se previene en este artículo.

Al acercarse al buque naufrago maniobrará el Patron segun las circunstancias especiales de cada caso, á fin de conseguir el abordaje con el menor riesgo posible, para lo cual tendrá presente cuanto sobre el particular se expresa en las instrucciones del Sr. Lobo.

Art. 14.º Al volver del servicio, el Patron dará inmediatamente parte del que haya prestado al Capitán de puerto y al Ingeniero, con sujeción al modelo impreso que acompaña. Colocará el bote sobre el carro, y lo meterá en la casilla.

Al día siguiente lo sacará para limpiarle y reparar las averías que hubiese podido sufrir durante la operación, cuidando de orear perfectamente todos los efectos, pertrechos y aparejos.

Art. 15.º Siempre que ocurran siniestros, el Capitán de puerto y el Ingeniero remitirán á sus respectivos Jefes una copia del parte del Patron con las observaciones que juzgaren oportunas.

Practicarán cuanto consideren conveniente al alivio de los naufragos, y cuidará el Ingeniero de dar parte al Alcalde y al Gobernador para que se les faciliten por quien corresponda los auxilios que se les debieren proporcionar para el regreso á sus hogares.

Art. 16.º En cada casa estacion habrá un ejemplar del presente reglamento, y otro de las instrucciones traducidas por el Sr. Lobo, para atender á los naufragos privados de sentido, cuyo titulo es «Instrucciones para manejar botes de remos sin cubierta en grandes resacas y rompientes», debiendo llevar el Patron ó quien le sustituya un extracto de ellas en el bote para tener siempre presente sus observaciones.

Art. 17.º No podrá hacerse uso de los botes salva-vidas fuera de los casos de naufragio y de ejercicio. El Patron obedecerá en todo lo relativo al servicio al Capitán del puerto de la misma manera que habrán de obedecer al Patron los individuos de la tripulación.

Art. 18.º No se permitirá salir á la mar el bote con mas personas que las de su tripulación, á no ser que el Capitán de puerto haya otorgado expresamente algun permiso especial.

Art. 19.º Por regla general no se empleará el bote en recoger anclas ni otros efectos de particulares, ni aun bajo el pretexto de salvamento, debiendo ser su objeto principal el de acudir á salvar la vida de los que se hallan expuestos á perderla: solo en casos muy críticos y de peligro podrá dedicarse á tales trabajos, previo el permiso del Capitán de puerto.

Art. 20.º Cada Capitán de puerto fijará las señales que, tanto de día como de noche, considere oportunas para indicar buque naufrago.

Art. 21.º El Ingeniero cuidará de pedir en los presupuestos mensuales las cantidades necesarias para la perfecta conservación del bote y sus efectos. El Patron dará al Ingeniero, al día siguiente de haberse usado el bote, nota de los desperfectos que haya sufrido para que inmediatamente disponga sean reparados.

Art. 22.º El Capitán de puerto pasará revista mensual á todos los efectos, dando al Patron por escrito las órdenes que sobre recomposiciones crea convenientes; recogerá en cada naufragio los datos y noticias con que ha de llenar el parte para la Superioridad, á quien informará debidamente de la conducta observada por la tripulación, así como de los servicios extraordinarios y dignos de premio con que se hubiere distinguido alguno de sus individuos; haciendo además cuantas reflexiones estime oportunas y tengan relacion con el objeto peculiar de esta institución.

Art. 23.º Los botes salva-vidas prestarán gratuitamente el servicio de salvamento, siendo de cuenta del Estado el gasto que aquel ocasiona, consignándose las cantidades necesarias al objeto en el presupuesto del Ministerio de Fomento.

Art. 24.º Los servicios particulares y distinguidos que se hicieren, tanto por los individuos de las tripulaciones de los botes salva-vidas como por cualquiera otra persona que concorra al salvamento del buque naufrago, se premiarán con medallas de oro y plata, y con cartas de aprecio, publicando siempre en la *Gaceta* y demas periódicos oficiales los nombres de los agraciados, con una sucinta reseña del mérito especial que hubieren contraído. Estas recompensas

son extensivas á cuantos se hallen en este caso, preescindiendo de gerarquía y nacionalidad, para no limitar el socorro de los naufragos solo á los auxilios de los botes salva-vidas.

Art. 25. Cuando en actos del servicio de botes salva-vidas, y por consecuencia del mismo, sufre algún individuo de la tripulación lesión grave que le obligue á guardar cama ó que le inhabilite por algunos días para el trabajo, será socorrido con 10 rs. diarios; siendo de su cuenta los gastos de curación, y debiendo certificar, así de la lesión como del restablecimiento, el Médico que nombre el Ingeniero.

Art. 26. Se propondrá á las Cortes una ley declarando pensión:

1.º A las viudas ó familias de los individuos que tuvieran la desgracia de perecer al salvar la vida de los naufragos.

2.º A los que se inutilicen en estos actos con pérdida de un miembro principal, ó de modo que queden del todo inútiles para el trabajo.

3.º A los que se inutilicen para trabajos marineros, pero no para otros.

La propuesta para estos casos del Capitán de puerto se dirigirá al Gobernador, quien la remitirá con su informe al Ministerio de Fomento despues de oír el dictámen de la Junta provincial de Agricultura, Industria y Comercio, del Alcalde del pueblo y de tres Médicos del mismo ó de los inmediatos.

Art. 27. Se promoverán suscripciones voluntarias, y se aceptarán los donativos que en pro del fomento de tan filantrópica institución tuvieran á bien ofrecer á los Gobernadores cuantas personas se interesen por la vida de sus semejantes y quisieren subvenir con sus auxilios al acrecentamiento de un fondo particular, que impuesto en la Caja de Depósitos servirá exclusivamente para pago de pensiones, supliendo los fondos del estado lo que faltare para cubrir esta sagrada obligación.

Art. 28. Se prohíbe, bajo pena de despedida del servicio de botes salva-vidas, recibir contenta ó gratificación de ningún naufrago ó persona á quien se hubiere hecho servicio, siendo obligación del marintero á quien tal oferta se hiciere rehusar el recibirla, pero indicando al dador que puede entregar la cantidad al Patron. Estas cantidades por medio del Ingeniero pasarán al Gobernador, cuya Autoridad las impondrá seguidamente en la sucursal de la Caja de Depósitos, remitiendo á la Direccion de Obras públicas el documento de resguardo.

Art. 29. En el caso de que se entregue alguna cantidad por particulares como recompensa de haberles salvado su propiedad ó prestado otro servicio análogo, se reservará una mitad para el fondo particular establecido en la Caja de Depósitos, distribuyéndose el resto por iguales partes entre el Patron del bote y sus tripulantes.

Quando el servicio prestado consistiere en haber salvado la vida de los naufragos, se descontará para el expresado fondo solo la tercera parte de la cantidad que se entregare.

Si se promueven suscripciones para recompensar un servicio especial y distinguido, se descontará, únicamente para el fondo particular, la cuarta parte del dinero que se recibiere por tal concepto.

Art. 30. Todas las cantidades que se recauden por los conceptos expresados en los tres artículos anteriores se considerarán como fondo particular de la institución, y se consignarán en la Caja general de Depósitos, á disposición del Director general de Obras públicas, sin que pueda darseles mas aplicación que la de socorrer á los que se inutilizaren, y á las viudas ó familias de los que perecieron al salvar la vida de los naufragos.

Art. 31. El tiempo por el que se comprometan los marineros que voluntariamente se alistan para el servicio de los botes salva-vidas no bajará de un año, y el que se despida ántes de cumplir el término sin motivo justificado, ó fuere despedido por faltas que cometiere, no podrá volver á ser admitido en este servicio, exceptuándose á los que por convocatoria pasen á servir campaña de turno en los buques de guerra ó guarda costas. Se entiende como falta que motiva despedida la no asistencia al servicio del bote salva-vidas sin causa justificada.

Madrid 29 de Diciembre de 1860.—
Aprobado por S. M.—Corvera.
(Gac. núm. 12.)

Junta de la Deuda pública.

(VÉASE EL NÚMERO ANTERIOR.)

Relacion de acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, que no se han presentado á recoger los créditos emitidos á su favor, á pesar de los llamamientos que oportunamente se hicieron en los periódicos oficiales, con cuyo motivo, y á fin de evitarles las consecuencias á que podrian dar lugar por su morosidad en recoger los expresados créditos, la Junta, ha acordado hacer este nuevo llamamiento para que se presenten por sí ó por medio de apoderados con dicho objeto en la Tesorería de la Direccion general de la Deuda, de diez á dos, en los dias no feriados; en la inteligencia de que los poderes podrán otorgarse en la forma prevenida en la Real orden de 23 de Febrero de 1856, debiendo para su entrega obtener previamente en el Departamento de Liquidacion la factura correspondiente.

Núme- ros de salida.	INTERESADOS.	Importe. Rs. vn.
----------------------------	--------------	---------------------

Valladolid.

5546	Doña Ildigarda Sanchez Porte.....	29.009,92
5548	D. Estéban Arias....	1.651,48
5552	D. Alejo Con.....	5.629,21
5555	D. Francisco Diaz Medina.....	9.698,59
5555	D. Gregorio Laureá..	7.827,50
5557	D. Juan de Dios Miguel	9.655,71
5559	D. Ramon Petrosa....	3.523,62
5560	D. Francisco Robles..	1.523,92
5561	D. Cristóbal Robles..	6.271,09
5564	D. Matias Vallejo....	2.096,36
5565	D. Clemente Vazquez.	578,36
5568	D. Francisco Criado..	5.030
5575	D. Santiago Vacas....	990
5576	D. Pedro Viguera....	1.796

Atmeria.

5681	D. Bartolomé Arqueros	315,98
5682	D. Diego Bravo.....	4.888,95
5686	D. Antonio Gonzalez.	772,18
5688	D. José Garrido.....	1.261,15
5689	D. Manuel Guirado....	2.087,92
5691	D. Andrés Gilabert..	855,55
5692	D. Alonso Navarro....	12,24
5693	D. José Perea.....	1.552,95
5694	D. Luis Plaza.....	20,55
5695	D. Francisco Quesada.	2.257,95
5696	D. Juan Rodriguez....	5.282,83
5697	D. Casiano Rodriguez	195,18
5698	D. Juan Rodriguez..	7.500
5699	D. Joaquin Rodriguez	5.057,85
5700	D. Alfonso Toledo...	1.757,24
5701	D.ª María de los Do- lores Campos.....	57,98
5702	D. Miguel Garcia....	12.805,12
5703	D. Juan Pujol.....	63,77
5705	Doña María y Tomás Cortés Salmeron..	281,71
5707	Doña Ana Huet....	2.165,80
5712	Doña María Encarna-	

cion Salmeron....	578,65
5722 D. Antonio Gonzalez.	1.122,71
5725 D. José Gonzalez....	250,18
5725 Don Enrique Ladrón de Guevara.....	1.196,03
5726 D.ª Isabel M.ª Lopez.	1.559,77
5727 D. Juan Martinez....	7.209,71
5729 D. Miguel Medina...	2.607
5755 D. Francisco Nuñez..	5.678,59

Burgos.

5758 Don Antonio Garcia Lomana.....	25.017,50
5759 Don Joaquin Gomez Portugal.....	150,95
5740 D. Domingo Gonzalez	3.272,15
5745 D. Lucas Lopez....	2.605,06
5744 D. Antonio Matia....	7.574,48
5745 Don Pedro Sanz de Aguilar.....	168,62
5746 D. Carlos Samillan..	1.458
5749 D. Diego Alonso....	2.164,06
5754 D. Norberto Ortiz de Gomez.....	8.151

Castellon.

5755 D. Manuel Selsona..	980,92
5765 D. Luis Torres.....	285

Córdoba.

5780 D.ª Ensebia Calvo... 568	
5782 D.ª Rosario Muñoz... 6.700	

Coruña.

5786 D.ª Antonia Alvarez.	2.279,95
5787 D.ª Ana Maria Asno.	1.720
5788 D. Benito Amenado..	8.257,74
5790 Doña Benita Barruti..	3.917,48
5792 Doña Maria Gallego..	700
5795 Doña Tadea Gasch y Cordero.....	92,24
5794 Doña Gala Gutierrez y Fernandez.....	1.890
5797 Doña Maria Rio.....	1.529,50
5799 Doña Bernarda Asensi	15.591,98
5800 Doña Teresa Alsúa... 11.955	
5803 Doña Isabel Castelo..	12.438,68
5804 Doña Josefa Baroca..	1.590,55
5810 D. Juan Hernandez...	6.787,12
5811 Doña Agustina Mariu.	2.431,95
5812 Doña Josefa Ortiz Pe- reira.....	565,45
5814 D.ª Maria Faboada... 1.246,77	
5815 Doña Maria Dolores Valladares.....	615,15
5816 D.ª M.ª Petada Vega.	2.155,06

(Continuará.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

CIRCULAR NUMERO 70.

Los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Comisario de vigilancia y demas dependientes de mi autoridad, practicarán las mas esquisitas diligencias á fin de averiguar y en su caso capturar á Santiago Ruiz, natural de Secadura, de las señas expresadas á continuación, al que si fuere habito se conducirá con la debida seguridad á disposición del Sr. Juez de primera instancia de Entrambasaguas, quien le reclama. Santander 7 de Marzo de 1861.—Gregorio de Goicoerrotea.

Señas de Santiago Ruiz.

Edad 34 años: estatura 5 pies: pelo negro: ojos garzos: color trigueño: nariz regular: boca idem: barba negra. Viste pantalón de paño pardo, chaqueta id., chaleco de paño negro, faja negra y sombrero blanco.

CIRCULAR NUMERO 71.

Los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Comisario de vigilancia y demas dependientes de mi autoridad, practicarán las diligencias convenientes en averiguacion de si existe en esta provincia el desertor

del ejército francés Eugenio Roy, cuyas señas personales se expresan en la siguiente nota, y procederán á su detencion en caso afirmativo, remitiéndole á mi disposición. Santander 6 de Marzo de 1861.—Gregorio de Goicoerrotea.

Señas personales de Eugenio Roy.

Edad 25 años: estatura regular: pelo castaño: cejas y ojos idem: frente regular: nariz y boca idem: cara ovalada.

CIRCULAR NUMERO 72.

Los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Comisario de vigilancia y demas dependientes de mi autoridad practicarán las diligencias convenientes en averiguacion de si existen en esta provincia los mozos José Francisco Castellote Solar y Cristóbal Serrano Brosed, naturales del pueblo de Camin Real en la provincia de Teruel, y en el caso de ser habidos les prevendrán que se presenten al Alcalde de dicho pueblo, para de lo contrario les parará el perjuicio consiguiente considerándoles como prófugos de quintas. Santander 6 de Marzo de 1861.—Gregorio de Goicoerrotea.

CIRCULAR NUMERO 73.

Doña Casilda Canales, ha solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de esta ciudad, para trasladarse á la Habana.

Don Francisco Gutierrez Ruiz, ha solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Santa Maria de Cayon, para trasladarse á la Habana.

Don Vicente Sierra Hazas, ha solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Hazas en Gesto, para trasladarse á la Isla de Cuba.

Don Lorenzo Abascal Colludo, ha solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Voto, para trasladarse á la Isla de Cuba.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para que si alguna persona tiene que oponerse á estos viajes lo verifique ante sus respectivos Alcaldes en el preciso término de quince dias contados desde la fecha. Santander 8 de Marzo de 1861.—Gregorio de Goicoerrotea.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Santander.

CIRCULAR.—ESTADISTICA.

Prevenido por Real orden fecha 10 de Febrero del año de 1859, que las Juntas periciales han de ser renovadas por mitad cada dos años, y correspondiendo en el presente hacer dicha renovacion, procederán á ella las corporaciones municipales, bajo las reglas siguientes:

1.ª Se considerarán desde luego eliminados de las Juntas, los que hayan fallecido, dejado de ser contribuyentes ó sido elegidos Concejales.

2.ª La renovacion de la mitad de la Junta se verificará por medio de sorteo, por los Ayuntamientos, concurriendo á la celebracion todos los individuos que la componen.

3.ª Los individuos que por la regla 1.ª quedan eliminados desde luego, entraran en el número de la mitad sorteable, es decir, que si el relevo es de cuatro ó seis individuos, y han fallecido, dejado de ser contribuyentes ó sido elegido Concejales, dos de expresadas Juntas, solamente habrán de ser baja de entre los demas, otros dos ó cuatro, sorteándose para cubrir este número todos los individuos de las mismas Juntas, excepto los que se excluyan por las causas indicadas.

4.ª El nombramiento de los individuos con que deben completarse las Juntas periciales se verificará con arre-

glo á lo prevenido en el art. 13 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, nombrando los Ayuntamientos la mitad de los que hayan de ser reemplazados, y la otra mitad por el Sr. Gobernador, á cuyo efecto los Alcaldes constitucionales cuidarán de remitir en todo el mes de Marzo próximo una lista triple, de igual número de individuos, cuidando que en ella se hallen representadas todas las clases de contribuyentes y con especialidad la de hacendados forasteros.

5.ª Las propuestas se dirigirán á

esta Administración con arreglo al modelo adjunto.

6.ª Los Secretarios de Ayuntamientos, obligados á serlo también de las Juntas periciales, no se considerarán en ningún caso como vocales de ellas.

La Administración confía en el celo de los Sres. Alcaldes, que no dejarán nada que desear á la misma en el cumplimiento de este importante servicio.

Santander 23 de Febrero de 1861.— José M. Perez Cassio.

MODELO.

Provincia de Santander.

Ayuntamiento de.....

Don F. de T., Secretario del Ayuntamiento constitucional de dicho pueblo etc.

Certifico: que en virtud de lo dispuesto por la Administración principal de Hacienda pública de esta provincia en su circular inserta en el Boletín oficial número de este año, en sesión celebrada (en tal fecha) entre otros particulares, el Ayuntamiento de esta villa que consta de ocho individuos, (se dirán los que sean) acordó nombrar y en efecto nombró de entre los mayores contribuyentes á la contribución territorial y para componer la mitad de la junta pericial que ha sido relevada según lo que dispone la Real orden fecha 10 de Febrero de 1859 á los sujetos siguientes:

Peritos y suplentes nombrados por el Ayuntamiento.

Número á que están inscritos en el repartimiento.	NOMBRES. Vecinos.	Clase ó posición social que ocupan.
231	D. José Ariyo.....	Abogado.
310	D. Juan Echevarria.....	Labrador.
405	D. Manuel Escalera.....	Idem.
605	D. Diego Costo.....	Farmacéutico.

Forasteros.

714 D. Antonio Escalante

Suplentes vecinos.

43 D. José Meneandez.
79 D. Demetrio Senties.

Asimismo certifico: que en la referida sesión el mismo Ayuntamiento acordó proponer en terna para la otra mitad de la junta pericial y suplentes que ha de nombrar el Señor Gobernador á los demás contribuyentes que siguen.

Propuesta en terna ó triplicada para los peritos que ha de elegir el Señor Gobernador.

Vecinos.

95	D. Angel Pras.
113	D. Antonio Bustamante.
501	D. Aniceto Moreno.
509	D. Romualdo Ruiz.
521	D. Gonzalo Cárdenas.
597	D. Federico Gonzalez.
609	D. Emeterio Villanueva.
630	D. Casimiro Gonzalez.
701	D. Antonio Flores.
815	D. Diego Menendez.
915	D. Mateo Varona.
920	D. José Alcaraz.

Forasteros

200	D. Ricardo Revuelta.
300	D. Antonio Lara.
325	D. José Esteves.
341	D. Blas Molina.
382	D. Vicente Moreno.
390	D. José Vazquez.

Suplentes.

4	D. Ricardo Cuevas.
18	D. José Garcia.
27	D. Feliciano Pastor.
45	D. Nicolás Palma.
510	D. Felipe Olmedo.

Verificado el sorteo que previene la regla tercera de la circular inserta en el referido Boletín oficial resultaron relevados D. N., D. N. y D. N., los dos primeros por haber dejado de ser contribuyentes y los otros por consecuencia de dicho sorteo. Y para que conste y surtan sus efectos en la Administración de Hacienda pública á quien ha de remitirse libro la presente en tal pueblo á tantos de tal mes y año.

V.º B.º
El Alcalde.

El Secretario.

DEL GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

DON JOSE MARIA PRADO,

Jefe de la misma.

Hago saber: que en la solicitud de registro de la mina de cinc y otros minerales nombrada *Antigua*, presentada por D. Rufino Pineda Don, ha acordado el Sr. Gobernador con fecha de este día lo que sigue sin perjuicio de tercero.

«Visto el precedente informe del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado, y terreno franco para la concesión de las pertenencias pedidas, se admite la solicitud de registro; tómese razón en el libro diario, entréguese al interesado el oportuno resguardo, fíjense edictos y hágase el anuncio en el Boletín oficial del modo prescrito en los artículos 44 y 45 del reglamento, para la ejecución de la ley del ramo.»

Cuya mina que constará de dos pertenencias, se halla situada en el punto de los Coteros, término del pueblo de Sobarzo, Ayuntamiento de Penagos, que linda al N. cagigal del Rebollar, S. y O. terreno comun de Sobarzo, E. carrada del mismo y cerradura de la vega de San Martín.

Si alguno tuviere que reclamar, lo verificará en el término de sesenta días contados desde la inserción de este anuncio. Santander 4 de Marzo de 1861.—José María Prado.

Don Vicente Gutierrez, Alcalde del Ayuntamiento de Ruento.

Hago saber: Que el día diez y ocho de Marzo próximo á las diez de su mañana y en la casa-Ayuntamiento, se rematarán los derechos de consumos impuestos sobre la sidra que se espanda en este distrito. Las condiciones y presupuesto estarán con anticipación de manifiesto en la Secretaría de este municipio. Ruento 28 de Febrero de 1861.—Vicente Gutierrez.

Anuncios particulares.

REMATE VOLUNTARIO.

A voluntad de su dueño, y en la Escribanía de D. Ignacio Perez, calle de San Francisco núm. 26, se venderán en pública subasta el Jueves 21 del próximo Marzo á las 11 de la mañana, las fincas que á continuación se expresarán, situadas todas á la espalda de la ante-última manzana del muelle largo de esta ciudad.

Una casa compuesta de almacén, entresuelo, dos pisos, dos bohardillas y desván; tiene de frente á la calle 40 pies y 70 de fondo.

Contiguo á dicha casa un edificio de dos cuerpos distribuidos en dos almacenes, tres entresuelos y desván corrido, tiene de frente á la calle 120 pies y 70 de fondo; accesorios á estos edificios hay otros y todos reunidos producen una renta anual de 36.000 reales.

Un solar con los cimientos construidos en casi toda la circunferencia y con solidez, suficiente para edificar sobre ellos con seguridad cualquiera clase de edificio; tiene de frente á la calle 150 pies y de fondo 73 idem.

Una huerta á espaldas de las anteriores fincas cercada de tapia de 15 pies de altura, que mide 16 carros, poblada de buenos frutales.

Las personas que deseen enterarse del precio y condiciones bajo las que tendrá lugar el remate aludido, las encontrarán de manifiesto en la Escribanía referida. Santander 5 de Febrero de 1861.—Ignacio Perez.

A voluntad de los interesados en la testamentaria de la Sra. D.ª Eusebia Prieto, se venderán en pública subasta el día 20 de Marzo actual, desde las diez de la mañana, en la Escribanía de Don Domingo Cadelo, del pueblo de Rendón, Ayuntamiento de Piélagos, como doscientos cuarenta carros de tierra labradora y doscientos sesenta dichos de prado radicantes en el término de citado pueblo, en diversas piezas ó porciones, cuyo inventario por menor, con sus tasación, sitios y linderos, estarán de manifiesto en la expresada Escribanía.

Se admitirán proposiciones por el todo de dichas fincas ó por lotes parciales, reservándose los interesados el derecho de aceptar las que les parezcan mas convenientes.

VENTAS DE BIENES RAICES.

Habiendo acordado los Sres. Valdivielso, de esta vecindad, representados por su Apoderado que suscribe, enagajar en pública concurrencia varias fincas de su propiedad radicantes en esta ciudad de Santander, villa de Santillana, lugar de Pámanes y otros pueblos inmediatos, se hace saber: que los arreglos y remates particulares de estas ventas tendrán lugar desde el día 2 del próximo mes de Abril hasta fin del mismo, excepto los días festivos, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, en la casa llamada de Sañudo, calle de Becedo de esta dicha ciudad, núm. 5 antiguo y 11 moderno, piso principal, á donde podrán acudir á su tiempo las personas que quieran interesarse en la adquisición de cualesquiera de dichos bienes, enterándose anticipadamente de sus clases, cabidas, linderos, precios y condiciones, por la relación general impresa que de todos ellos estará desde hoy de manifiesto en los puntos siguientes: Santander, en todos los cafés públicos: Santillana, calle del Canton, casa número 4: Pámanes, D. Andrés Navedo: Torrelavega, D. Nicolás del Cerro: Entrambasaguas, en el parador taberna. Santander 7 de Marzo de 1861.—El Apoderado de los Sres. Valdivielso, Antolin Isturiz Garcia.

En el pueblo de Bárcena de Pié de Concha, próximo á la Estación del ferrocarril de Isabel 2.ª, se vende un molino fábrica de harinas de cinco ruedas, situado en el rio Besaya. Este edificio consta de dos pisos y tiene en sus inmediaciones huerta y otros terrenos que pueden aprovecharse para almacenes. Los que quieran tratar sobre dicha finca pueden entenderse con D. Francisco Carrera, vecino de dicho Bárcena, mayordomo y apoderado de sus dueños los Señores herederos de D. José Vicente Villegas.

PARA LA HABANA.

Del 20 al 25 del corriente mes de Marzo, (si el tiempo lo permite), saldrá de este puerto directamente á la Habana el vapor

LA MONTAÑESA,

al mando de su acreditado capitán Don Santiago Mier.

Admite un resto de carga á flete y pasajeros á los que ofrece excelentes comodidades y el esmerado trato de costumbre.

Para mas informes pueden dirigirse á su armador D. A. de Gessler, Muelle número 2, ó á su corredor D. Francisco de la Parte, Ribera número 5.

Precios de pasaje.

Primera cámara. 2.800 rs. } incluida mar
Sollado..... 900 } nutención.